

República Argentina

RESOLUCIÓN 897/1999 · 1999

RESOLUCIÓN 897/1999

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 1999 · 11 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 897/1999

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Resolución 897/99

Requisitos esenciales de seguridad que deberán cumplir los ascensores y sus componentes que se comercializan en el país.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el expediente Nº 064-011012/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de los ascensores en condiciones previsibles o normales de uso.

Que es función del Estado Nacional determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los ascensores y sus componentes de seguridad para su comercialización y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que la aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92 del 16 de Febrero de 1998 a los ascensores requiere de un tratamiento especial, debido a las características del producto.

Que el sistema de certificación por parte de entidades reconocidas constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que el Estado Nacional debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia, dentro del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Que para alcanzar este objetivo de seguridad es práctica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el Instituto Argentino de Normalización IRAM, regionales MERCOSUR (NM) y Europeas (EN) o internacionales ISO, ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interior de los ascensores y sus componentes de seguridad que cumplan con los requisitos esenciales mencionados.

Que al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas, bienes y animales domésticos, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación mediante un sello de los productos con certificación de seguridad, para orientación de los consumidores.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 11 y artículo 12 inc. b) de la Ley Nº 22.802 y el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sólo se podrán comercializar en el país los ascensores y sus componentes de seguridad que cumplan con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el ANEXO I, que en CINCO (5) planillas forma parte de la presente Resolución, considerándose comercialización toda transferencia aún como parte de un bien mayor.

ARTÍCULO 2°. Los requisitos mencionados en el Artículo anterior se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecida en las normas nacionales IRAM, regionales MERCOSUR (NM) y Europeas (EN) o internacionales ISO aplicables, y en los requerimientos fijados por la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la aplicación de la presente Resolución se considerarán componentes de seguridad los siguientes:

a) Dispositivos de enclavamiento de las puertas de piso

b) Dispositivos que impiden la caída libre de la cabina (-paracaídas-, citado en 3.2 del ANEXO I).

c) Dispositivo de limitación del exceso de velocidad.

d) I) Amortiguadores de acumulación de energía, ya sea de características no lineal o con amortiguación del retroceso.

II) Amortiguadores de disipación de energía.

e) Elementos de seguridad que forman parte de los conjuntos hidráulicos de potencia.

f) Circuitos eléctricos de seguridad que contienen componentes eléctricos.

Los materiales y componentes eléctricos y/o electrónicos que por su naturaleza no sean de uso exclusivo en ascensores, sino que también estén destinados a emplearse en otros productos o instalaciones, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 y sus Resoluciones y Disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 4°. Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas e instaladores de los productos mencionados en el Artículo 1º, deberán hacer certificar o exigir la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mencionados en dicho Artículo, tanto de los componentes o conjuntos individuales, como de la instalación completa del ascensor antes de su puesta en servicio, mediante una certificación de seguridad de producto, otorgada por una organismo de certificación reconocido por esta Secretaría, conforme con las Resoluciones S.I.C. y M. Nº 123 del 3 de Marzo de 1999 y Nº 431 del 28 de Junio de 1999. Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento y los plazos establecidos en el ANEXO II, que en DOS (2)

planillas forma parte de la presente Resolución.

Los productos certificados según lo establecido precedentemente, ostentarán el sello indeleble de seguridad establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 799 del 29 de Octubre de 1999, cuya incorporación será autorizada por las entidades certificadoras reconocidas, para conocimiento y orientación de adquirentes y usuarios de los productos comprendidos por la presente.

ARTÍCULO 5°. La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizará la importación para consumo de los ascensores y sus componentes de seguridad a que hace referencia la presente Resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en su Artículo 4º. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR proveerá a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la información necesaria.

ARTÍCULO 6°. La certificación indicada en el Artículo 4º no exime a los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas e instaladores de su responsabilidad por el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 7°. La certificación otorgada según lo establece la presente Resolución no exime a los responsables mencionados en el Artículo anterior, del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos respecto del mismo equipamiento.

ARTÍCULO 8°. La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, queda facultada para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°. Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 22.802.

ARTÍCULO 10. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. - Alieto A. Guadagni.

(Nota Infoleg : por art. 2° de la Resolución Nº 400/2021 de la Secretaría de Comercio Interior B.O. 26/4/2021 se establece que los certificados de Tipo y Licencias de Marca de Conformidad, emitidos bajo la presente Resolución cuya fecha de vencimiento opere entre el día 26 de abril de 2021, inclusive, y el día 26 de abril de 2022, podrán ser prorrogados hasta el día 26 de abril de 2022 inclusive. A los efectos de poder acceder a la prerrogativa estipulada en el párrafo precedente, los Organismos de Certificación de Productos deberán realizar una presentación ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Anexo que, como IF-2021-34106774-APN-SSPMI#MDP, forma parte integrante de la resolución de referencia. Vigencia: a partir del día de su publicación en el boletín oficial.)

(Nota Infoleg : por art. 2° de la Resolución N° 457/2018 de la Secretaría de Comercio B.O. 6/8/2018 se establece

que los certificados de seguridad de producto emitidos bajo la presente Resolución, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de referencia, serán prorrogados en forma automática hasta el día 5 de agosto de 2019 inclusive, ello sin perjuicio de la vigilancia periódica a cargo del Organismo de Certificación, conforme lo previsto en el Anexo aprobado por Artículo 1° de la medida de referencia)

VEREDICTA LEYES

Resolución 897/1999. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).